

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

Puntos de suscripcion.	DIRECCION, REDACCION	Precios de suscripcion.
En la Administracion y en la Imprenta y Librería de D. Pedro José Gelabert.	Y ADMINISTRACION, Consolacion n.º 14.	Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2    » Por un año. . 5        »

## ANÁLISIS GRAMATICAL: LO QUE ES, Y LO QUE DEBE SER.

(CONTINUACION.)

¿Pueden admitirse las *oraciones de infinitivo*, las *oraciones de relativo*, etc., etc? ¿Tienen estas oraciones razon de ser? ¿Se fundan en algo? ¿Son herencias recibidas de nuestras antiquísimas gramáticas latinas, respetadas por una tradicion rutinaria que aparecen en nuestro siglo llenas de vergüenza, protegidas bajo el ligero manto de autoridad que les sigue presutando la sistemática Gramática de la Academia?

Creánnos los que hoy se dedican á esta enseñanza. Hay que variar completamente el rumbo. Hay que aceptar las saludables doctrinas que tienden en esta, como en todas ciencias que progresan, á simplificar el trabajo intelectual, que buscan su razon de ser en la verdad filosófica, y que no temen la luz de la discusion.

Nosotros queremos desterrar de la enseñanza el nombre de *análisis lógico* que tan poco favor nos hace, puesto que indica que admitimos otro *análisis* que no lo es.

No, no cabe aquí el decir que el *análisis lógico* y *gramatical* son diferentes. Si hoy lo son, no deben serlo. Todo *análisis* debe ser *lógico*, nacido de la Lógica, fundado en la Lógica, conforme á la Lógica.

Pues qué, ¿el que analiza palabras, es decir, *ideas* no analiza lógicamente? ¿No son las ideas los elementos del *juicio*, y la relacion entre ellas el *juicio* mismo?

Abajo, pues, con esa division de análisis, y déjese un sólo análisis: el *verdadero análisis gramatical*, ya sea de palabras, ya de oraciones, ya de periodos.

Prescindiendo aquí de las teorías del verbo único, que nada nos inte-

resan, ni creemos nos sean útiles en esta enseñanza, admitimos tres formas de oraciones, como tres son las clases de verbos: *sustantivos, transitivos, intransitivos*. Todas ellas constan de dos solos elementos: *sujeto y atributo*. El *sujeto*, que es el nombre con sus complementos; el *atributo*, que es el verbo con sus complementos.

Los complementos del *sujeto* le *califican* ó le *determinan*, son pues *calificativos* ó *determinativos*, representados por adjetivos ú otras palabras.

Los complementos del *verbo* son, *directos, indirectos* ó *circunstanciales*. Los *directos* son exclusivos del verbo *transitivo*, los otros son comunes á las tres clases de verbos.

Las oraciones *sustantivas* admiten tras el verbo un *adjetivo*, que no es un *complemento*, si no un simple *predicado*.

Pongamos ejemplos:

1.º *Vengativos eran los dioses de los griegos.* (Oración sustantiva.)

SUJETO: *los dioses de los griegos*, formado por el nombre *dioses* y su complemento determinativo *de los griegos*, y *los*, si se quiere. ATRIBUTO: *eran vengativos*, formado por el verbo *sustantivo* y el *predicado* *vengativos*.

2.º *Dios existe.* (sustantiva.)

Sujeto: *Dios*, atributo: *existe*.

Nada de primeras ni de segundas de sustantivo, que para nada necesitamos esta división.

3.º *La indiferencia mata* (transitiva.)

Sujeto: *La indiferencia*, atributo: *mata*, que es el verbo *transitivo*, con su complemento *directo*, que no se expresa: *al hombre*.

4.º *El hijo pródigo recobró con su arrepentimiento el cariño paternal.*

SUJETO: *El hijo pródigo*, formado por el nombre *hijo* y el complemento *calificativo* (tal vez aquí *determinativo* por referirse al del Evangelio) *pródigo*. ATRIBUTO: *recobró con su arrepentimiento el cariño paternal*, formado por el verbo *recobró*, el complemento *directo*, «el cariño paternal,» formado por el nombre *cariño* y su complemento *determinativo* *paternal*, el complemento *circunstancial* «con su arrepentimiento,» formado por el nombre «arrepentimiento» y su complemento determinativo *su* ó *suyo*.

La división en primeras y segundas de activa, tras de ser inútil, es imposible, porque todas tienen *complemento directo* espreso ó tácito.

5.º *Te ríes?* (Intransitiva.)

Sujeto: *tu*, atributo: *ríes*. Las palabras *te, se*, que se encuentran con tanta frecuencia en estas locuciones *te paras, te ríes*, etc., no deben considerarse como términos del *juicio*, pues son pleonasmos admitidos por el uso, y nada significan.

6.º *Estos niños juegan bien á la pelota.* (Intransitiva.)

Sujeto: «Estos niños,» formado por el complemento *determinativo* «esos» y el nombre *niños*. Atributo: «juegan bien á la pelota,» formado por el verbo *juegan* y los complementos *circunstancial* «bien,» é *indirecto* «á la pelota.»

7.º Fue la América descubierta por Cristóbal Colón. (Transitiva.)  
 Sujeto: (Quién descubrió?) «Cristóbal Colón,» atributo: (¿qué hizo Colón?) Descubrió la América, formado por el verbo «descubrió,» etc.

8.º Pedro se mató. (Transitiva.)  
 Sujeto: Pedro. Atributo: «se mató,» formado por *mató* verbo; y *se* complemento directo.

La Gramática de la Academia en su Epítome, edición de 1875, presenta á los niños once ó doce clases de oraciones.

Nosotros no admitimos más que *tres clases de oraciones*, y fundamos esta división en la naturaleza del verbo que las forma.

Se pregunta: ¿Se simplifica ó nó la enseñanza? ¿Es racional ó nó ésta simplificación? ¿Es tolerable la confusión académica?

(Magisterio Aragonés.)

(Se continuará.)

---

## NUESTRO DEBER.

Si en distintas ocasiones hemos tomado la pluma para censurar al Gobierno ó á alguna Corporación, cuyos actos fuesen en perjuicio de los Profesores, así de primera como de segunda enseñanza; si nuestra misión es ser el centinela avanzado de esta clase tan digna de consideración y respeto, hoy debemos ser los primeros en levantar nuestra voz para justificar la Real orden publicada en la *Gaceta* de 26 del próximo pasado y tributar al Gobierno los elogios que se merece por este acto de reparadora justicia, que viene á aminorar el mal que Gobiernos anteriores habían causado al Profesorado de segunda enseñanza.

Basta leer el corto pero razonado preámbulo de la citada Real orden, para comprender la necesidad de la misma, y aun si necesario fuera, expondríamos otras razones que la práctica nos ha demostrado y que el Gobierno no puede conocer en toda su extensión, á fin de que el público no ignore el porqué de esta Real orden. Además, el Gobierno no hace otra cosa que exponer de un modo terminante lo que prohibía ya la ley de 9 de Setiembre de 1857, y que los claustros universitarios no habían procurado que se cumpliera. Estamos, pues, en un todo conformes con lo que expone el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al decir que, si en todo tiempo esta ley era de necesidad que se cumpliera, hoy que el Profesorado particular no puede formar parte del jurado de exámenes, urge más que la ley se cumpla y se cumpla con todo rigor. Se nos podrá decir: el Gobierno de este modo duda de la rectitud del Profesorado oficial; pero á esto podremos contestar que, si una exigua parte de este no hubiese dado ocasión á ello, con sus actos, de una parcialidad marcada en favor de aquellos alumnos que recibían particularmente sus lecciones, el Gobierno, que

debe vigilar por la rectitud y buen orden en la enseñanza, no hubiera dado una disposición que las circunstancias han hecho ya necesaria. Quizá hubiera valido más que los Profesores oficiales pudieran dedicarse á la enseñanza privada, arreglando los tribunales de exámenes con Profesores que tuviesen título académico que les habilitara para la enseñanza y nombrados aquellos por suerte; mas no siendo factible esta clase de jurados, lo repetimos, esta Real orden viene á constituir un acto de justicia en pro del profesorado particular. Este se hallaba supeditado por los Profesores que, teniendo á la vez el carácter oficial, enseñaban en diferentes Colegios privados, ya que dando más importancia al Establecimiento particular á que acudian, este tenia una mayor seguridad de buen éxito en los exámenes, por ser juez y parte en el acto á que asistían dichos Catedráticos. Además, los padres, que solo desean que sus hijos ganen los cursos, sepan ó no, acudian donde mayores garantías encontraban, perjudicando los demás Establecimientos de la misma clase, lo que no sucederá con la aplicación de esta R. O. que los coloca á todos en el mismo nivel.

Solo falta ahora que los Rectores de las Universidades, que son los encargados de procurar su exacto cumplimiento, sean inexorables, puesto que de lo contrario nada hubiéramos adelantado con que el Gobierno procurara orden y justicia, si sus delegados no le ayudasen castigando al que falte á la ley, ya que esta no dá lugar á interpretaciones.

Una objecion tenemos que hacer; ¿por qué en los artículos 1.º 3.º y 4.º se prohíbe á los Profesores oficiales de estudios generales, que no puedan dedicarse de ningun modo á la enseñanza privada, so pena de no poder tomar parte en ningun jurado de exámenes, y el artículo 5.º exime del cumplimiento de esta disposición á los que se dedican á la enseñanza de los idiomas y á los de estudios de aplicación? ¿por qué la ley no es igual para todos? ¿por qué hacer excepcion para unos cuantos? No llegamos á comprender el móvil que habrá impulsado al Sr. Ministro en eximir de esa prescripcion á unos pocos, pero respetamos su determinacion, aunque no nos parezca justa. Por lo demás, felicitamos el Excmo. Sr. Martin de Herrera por el acto de justicia que acaba de llevar á cabo, y no dejaremos de mandarles nuestros plácemes, si procura que se cumpla y si continua por la senda que ha emprendido respecto á la enseñanza, en la que hay mucho todavia que hacer y mejorar.

(*El Monitor.*)

---

Ha sido nombrado, por la Comision provincial, escribiente de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, nuestro simpático amigo Don Jaime Palmer y Santandreu.

Dámosle pues, la más cordial enhorabuena.

---

Las negociaciones entre el Gobierno y el Banco de España para que este se encargue del pago de las obligaciones de primera enseñanza, parece se hallan ya bastante adelantadas.

La nota detallada que, al efecto, ha pasado la Dirección general al mencionado Establecimiento de crédito, importa cantidades algo considerables; pues son nada ménos que 13.578,325 pesetas para personal, y 3.558,462 para material; total 17.136,787 pesetas.

Hé aquí, lo que hablando de *Escuelas Normales*, dice *El Magisterio Español*:

«Mientras no se ofrezca á la juventud estudiosa recompensas ajustadas á los esfuerzos que haya hecho para adquirir un título de competencia, no es posible exigir con entereza y severidad el cumplimiento de cuantas disposiciones sean necesarias para formar verdaderos hombres de ciencia.

«Por desgracia, no es dable sustraer á la juventud de la influencia positivista de la época; por desgracia no es hacedero que las costumbres se simplifiquen, que las exigencias sociales disminuyan, y que sobre la indiferencia que causan las miserias de la vida social se eleve tranquilo el espíritu en busca de la verdad, siguiendo los caminos de esta con constante esfuerzo y templándose en las luchas del espíritu las potencias de la inteligencia.

«Hay que ofrecer recompensa al que trabaja; hay que distinguirle del zángano ó envidioso que á falta de ciencia la suple, y quiere hacerse superior al que tiene méritos, por medio de la procacidad. Hay, pues, que fundar las reformas radicales de la enseñanza superior y profesional, abriendo nuevos horizontes al que se dedique con provecho al cultivo de las ciencias, ya sean ó no de inmediata aplicación.»

De *El Monitor* los siguientes sueltos:

«*Recuerdos.*—1.º Las cédulas de empadronamiento son necesarias para todos los actos oficiales, y no se dará cuenta de exposiciones, expedientes, etc., etc., sin que se acompañe este documento de los interesados.

2.º Las instancias han de venir escritas por los interesados, á no ser que acrediten estar imposibilitados físicamente para hacerlo.

3.º El sello de guerra de 10 céntimos de peseta, debe llevarle todo recibo que acredite el cobro de 25 pesetas y si llega la cantidad á 75 pesetas, se pondrá además otro de 12 céntimos que son los peculiares á recibos.»

*Así debería hacerse.*—En el extracto de una de las sesiones de la Junta provincial de Logroño leemos el acuerdo siguiente:

«Se dió cuenta de una instancia promovida por el Ayuntamiento de

Hervias, en queja de la Maestra D.<sup>a</sup> Maria Marin, por no llenar el cumplimiento de los deberes que su sagrada obligacion le impone; y se acordó pasar dicha instancia á conocimiento de esta Maestra para que conteste á los cargos que en ella se le hacen, ciñéndose de esta manera á los trámites que con arreglo á la ley se prescribe.»

Si todas las Juntas provinciales obraran en este sentido, es decir, si todos sus acuerdos se ajustaran á las disposiciones vigentes, no habríamos de lamentar algunas suspensiones, sino inmotivadas á lo ménos ilegales.

---

*Jurisprudencia.*—Por la Direccion general de Instruccion pública se ha desestimado una instancia de la Asociacion de católicos de España, pidiendo autorizacion para dar validez á su enseñanza, á pesar de no estar comprendido el establecimiento que sostiene en las disposiciones del decreto de 14 de Enero de 1869, segun el cual es requisito indispensable para obtener la validez, que los establecimientos de enseñanza estén sostenidos por las Diputaciones ó Municipios.

Por el mismo Centro directivo se ha desestimado tambien la instancia de D. Victoriano Rubio y Tejero, Regente de la Escuela práctica Normal de Soria, en solicitud de que se le considerase con derecho á obtener por traslacion Escuelas de 1,625 pesetas.

---

De una circular que la Junta provincial de Valladolid acaba de publicar, con el fin de desarrollar convenientemente la primera enseñanza, no podemos ménos de tomar los párrafos siguientes, porque ellos por sí solos revelan ya las sanas intenciones que animan á tan celosa Corporacion. Los párrafos aludidos dicen asi:

«Para que los Maestros puedan cumplir exactamente con todas las obligaciones de su sagrado ministerio, preciso es tambien que perciban puntualmente las modestas dotaciones que la ley les ha señalado; que no sufran en lo sucesivo los enormes atrasos que hasta el dia vienen experimentando; que las Escuelas se hallen provistas del menaje y útiles necesarios á la instruccion, y que los Profesores de 1.<sup>a</sup> enseñanza lleguen á verse colocados en una situacion decorosa, desahogada y hasta cierto punto independiente.»

«Mientras esto no suceda, hasta tanto que alcancen la consideracion y prestigio moral que su honrosa profesion reclama, es difícil, por no decir imposible, que la instruccion primaria produzca en nuestro país las ventajas que el Gobierno de S. M. se propone y el estado de nuestra sociedad exige.»

¡Ojalá todas las Juntas provinciales se inspiraran en los mismos propósitos que la Junta de Valladolid!

---

«El Negociado de primera enseñanza del Ministerio de Fomento, se

ocupa con asiduidad y sin levantar mano, de la cuestion de pago de sus atrasos á los Maestros: para conseguir este objeto, se ha encargado del expresado Negociado el señor Las Heras.»

---

## DISPOSICIONES OFICIALES.

---

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN DE 3 DE MAYO DE 1865, SOBRE CLASIFICACION PARA EL AUMENTO GRADUAL DE SUELDO.

Habiendo consultado á la Comision auxiliar de primera enseñanza acerca de las bases propuestas por la Junta de Instruccion pública de Granada para la clasificacion de los Maestros de que trata el art. 196 de la ley de Instruccion pública, dice lo siguiente:

«La clasificacion comprende 218 Maestros titulares, 2 adjuntos y 47 interinos sin titulo, y 197 Maestras titulares: y se proponen 17 Maestros y 2 Maestras para la primera clase, 18 y 10 para la segunda, y 57 y 31 para la tercera.—Puesto que esta clasificacion se halla arreglada á las bases aprobadas por la Direccion general en 23 de Marzo de 1861, cree que procede aprobarla, disponiendo al mismo tiempo que á medida que vayan ocurriendo vacantes en las clases primera, segunda y tercera, no se provean hasta tanto que guarden proporcion las plazas de cada clase con el numero de Maestros titulares y no con el de Escuelas, quedando desde luego modificada en este sentido la segunda parte de la base primera. Igualmente convendrá modificar las tercera y cuarta, redactándolas en los términos siguientes: «Tercera: Para ser inscrito en la clase tercera será requisito indispensable contar cuatro años de servicio efectivo en Escuelas públicas; siete cumplidos para pertenecer a la segunda, y mas de diez para entrar en la primera. Además de esto no podrá pertenecer á la primera ó segunda clase el Maestro que no haya dado en la enseñanza buenos resultados por lo ménos. Cuarta. Para la antigüedad y consiguiente preferencia en la clasificacion, á los Maestros que constantemente hayan dado resultados excelentes en la enseñanza, se les computará el tiempo servido con un aumento de dos terceras partes mas: al que los hubiere dado notables se le aumentará una mitad; y la tercera parte al que los hubiere dado buenos. Se reputarán constantemente notables, ó excelentes en su caso los resultados, cuando el Maestro que los diere primeramente buenos, los fuere despues presentando cada vez mejores. Para apreciar los resultados constantes en la enseñanza servirán principalmente las notas de la Inspeccion y los datos oficiales adquiridos por medio de las mismas en sus visitas, y los documentos en que consten los resultados de los exámenes generales, que deben celebrarse en todas las Escuelas, conforme á los artículos 86 y siguientes, cap. 7.º del Reglamento de 26 de Noviembre de 1858; todo lo cual deberán tener entendido los Maestros para los efectos convenientes. Por último, podrá prevenirse, si la Superioridad lo estimase, que al formar la clasificacion en lo sucesivo se ponga en la casilla de servicio el tiempo efectivo que cada interesado haya servido, pudiendo mencionarse en la de merecimientos el que se abone por razon de méritos.» Y conformándose S. M. con el anterior dictámen,

se ha servido aprobarlo y que se dé conocimiento á V. S. á los efectos consiguientes, como de su Real orden lo ejecuto. Dios etc. Madrid 5 de Mayo de 1865.—Oro-vio.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

*Bases que han servido para la clasificacion de los Maestros á que se refiere el artículo 196 de la ley de Instruccion pública.*

1.<sup>a</sup> Serán clasificados todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia, sea cualquiera el título ó nombramiento con que las sirvan, formando un solo grupo.

Del total se deducirá el tanto por ciento que ha de comprender á cada clase, y si resultase fraccion se contará como unidades.

2.<sup>a</sup> Pertenerán desde luego á la cuarta clase los Maestros sin título profesional y los que produzcan escasos resultados en la enseñanza, aun cuando sean titulares, ó los interinos ó propietarios que no tengan antigüedad ó méritos suficientes para ser colocados en las otras.

3.<sup>a</sup> No podrá pertenecer á la primera ó segunda clase el Maestro que no haya dado en la enseñanza *buenos* resultados por lo ménos.

4.<sup>a</sup> A los Maestros que hayan dado resultados *excelentes* se les computará doble el tiempo servido; en dos terceras partes más al que hubiese dado *notables*, y en la mitad más al que *buenos*.

5.<sup>a</sup> Los Maestros que hayan tenido buena nota en exámenes ó ejercicios de oposicion, ó práctica de servicios extraordinarios en la enseñanza, ó contraído méritos literarios, les serán computados como años de servicio desde uno hasta tres, á juicio de la Junta. En este caso se consideran los años de enseñanza en Escuelas privadas; pero los prestados en Escuela pública se contarán por completo á los Maestros con título profesional, aunque hayan tenido el carácter de interinos.—  
(*Coleccion Legislativa de primera enseñanza de Badajoz.*)

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Con fecha 24 de Setiembre ha dirigido la Direccion general de Instruccion pública al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Granada, la comunicacion siguiente:

«Contestando á la atenta comunicacion de V. S., fecha 11 del mes actual, relativa al aumento de sueldo acordado por el Ayuntamiento de Chirivel, provincia de Almería, en favor del Maestro de la Escuela pública de niños D. Fernando Fernandez Delgado, esta Direccion general debe manifestarle, que los Municipios están facultados para aumentar las dotaciones fijas que la Ley señala á sus Escuelas públicas, cuando lo tuvieren por conveniente y quisieren recompensar los servicios personales de sus Maestros, sin que por estos aumentos voluntarios se puedan considerar los Profesores en quienes recaigan, con más derechos que los que tienen por la categoría con que adquirieron sus Escuelas y por sus años de servicio, y sin que para el percibo de las mejoras otorgadas necesiten de nuevo nombramiento, ni título administrativo expedido por la Superioridad, pues basta que el Alcalde le expida un certificado ó suplemento de título á los efectos de contabilidad.»